

EXPEDIENTE Nº 16 T 2023/24

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL  
FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 3 de abril de 2024, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la incomparecencia del equipo XXX al encuentro calendado para el día 17 de marzo, en la categoría de Segunda División Masculina Grupo 6, entre los equipos XXX y XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se recibió en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, con fecha 18 de marzo de 2024, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM dando traslado del acta e informe arbitral, firmados por Dº XXX (LIC: ....), del encuentro calendado para el día 17 de marzo a las 10:30 horas en la categoría de Segunda División Masculina, entre los equipos XXX y XXX.

Según consta en el acta arbitral, el equipo XXX no compareció a la hora calendada para el inicio del encuentro, habiéndosele concedido el tiempo de espera de una hora, sin que en dicho plazo se presentaran.

**SEGUNDO.** - Ante estos hechos se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 21 de marzo, al entender que el CLUB XXX, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. 1. d) del Reglamento de Disciplina Deportiva** (en adelante RDD) de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

**Artículo 46.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:**

(...)

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

### En relación con el Artículo 190 del Reglamento General De la RFETM (en adelante RG)

**Artículo 190.-** La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido. Si la competición se disputa por el sistema de eliminatorias, la incomparecencia llevará aparejada la eliminación automática del equipo, pareja o jugador.

**TERCERO.** - A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

Por parte del CLUB XXX, se reconoce la inasistencia al encuentro, manifestando que dicho encuentro fue aplazado, sin que existiera acuerdo entre ambos equipos para fijar nueva fecha, por lo cual, fue señalada por la RFETM. Alegan que les fue imposible formar equipo para la nueva fecha fijada.

Según informa la Dirección de Actividades de la RFETM, el equipo XXX solicita en tiempo y forma, el aplazamiento del encuentro de la jornada 17, calendado para el día 10 de marzo de 2024, entre los equipos XXX y XXX, dado que el jugador XXX había sido convocado en el ITTF F20 Lignano Masters Para Open 2024, a celebrar en Lignano (Italia) del 6 al 9 de marzo. Desde la Federación, con fecha 6 de marzo, se otorga a ambos clubes plazo de 7 días naturales para informar a la Dirección de Actividades de la nueva fecha acordada, tal y como establece el **punto 1.7.1 de la Circular Nº 5 Temporada 2023/24**. Transcurrido dicho plazo sin que los equipos hubieran llegado a un acuerdo sobre la nueva fecha del encuentro, esta es fijada por la Federación para el día 17 de marzo de 2024 a las 10:30.

No habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM(RDD)** que:

*“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:*

- a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*
- b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*
- c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”*

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Tal y como establece la **Circular Nº 5 en el punto 1.7.2., apartado 6)** *“En caso de que los equipos implicados no lleguen a un acuerdo o que la fecha acordada no esté dentro de los plazos previstos o que no se reciban las comunicaciones de los dos equipos antes de los 7 días indicados, la Dirección de Actividades, sin necesidad de comunicación previa, procederá a fijar nueva fecha para el encuentro. Esta nueva fecha en ningún caso será posterior a las dos jornadas siguientes en la que el encuentro en cuestión esté fijado en el calendario, salvo que esto sea materialmente imposible por la configuración del calendario nacional y demás competiciones internacionales, en cuyo caso será la Dirección de Actividades quien determinará la fecha procurando causar el menor perjuicio a los implicados directamente y al resto de participantes que pudieran estar indirectamente implicados. “*

No hay discusión sobre el hecho de que la solicitud de aplazamiento se realizó por causa justificada y en tiempo y forma, así como que los equipos no llegaron a un acuerdo sobre la nueva fecha del encuentro, por lo que la celebración del mismo se señaló para el día 17 de marzo a las 10:30 desde la Dirección de Actividades de la RFETM.

Igualmente, es pacífico el hecho de que el CLUB XXX no asistió al encuentro, sin que en fase de alegaciones se hayan aportado pruebas tendentes a demostrar que existiera una imposibilidad que les eximiera de responsabilidad o justificase la incomparecencia, por lo que dicha acción es sancionable al estar tipificada como infracción grave en el **Art. 46.1b) del RDD**. *“Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:*

(...)

b) *La incomparecencia injustificada a un encuentro.*”

No consta en el Libro Registro de Sanciones de la RFETM que dicho Club haya sido sancionado con anterioridad, por lo que procede la aplicación de la atenuante del **Art. 13d) del RDD**, reduciéndose la sanción establecida en el Art. 46 en su parte graduable.

En su virtud se **ACUERDA**

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL **ARTICULO 46.1 d)** del CLUB XXX, por incomparecencia, imponiendo la sanción prevista en el citado artículo:

. – MULTA EQUIVALENTE AL 25 POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN LA COMPETICIÓN

. – PÉRDIDA DEL ENCUENTRO CON LA MÁXIMA DIFERENCIA POSIBLE SEGÚN EL SISTEMA DE JUEGO

. – PÉRDIDA DE DOS PUNTOS DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL

Advirtiendo al CLUB XXX que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación

**Artículo 48.** “*Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

d) *El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.*”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 3 de abril de 2024

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO  
Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M